



# Resolución Directoral Regional

Nº 138 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

05 JUN 2020

## VISTO:

El Expediente Administrativo N° 9683-2018 de Javier Wilber Vargas Yapurasi; la Constancia de Posesión N° 3662-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 10 de diciembre del 2018; el Escrito con Registro N° 3954-2019, de fecha 17 de julio del 2019, de la 3ª Brigada de Caballería de Tacna, la Resolución Directoral Regional N° 66-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 13 de febrero del 2020, y el Oficio N° 068-2020-DR-ATDAI/GOB.REG.TACNA de fecha 13 de marzo del 2020.

## CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud con Registro N° 9683-2018 de fecha 29 de octubre del 2018, Don Javier Wilber Vargas Yapurasi, solicita constancia de posesión, respecto al predio ubicado en el Sector Para Chico, Lte. A-1, con un área de 0.2473 Has., Distrito, Provincia y Región de Tacna; y luego de realizada la inspección ocular (Acta de Inspección Ocular N° 1220-2018-AA-TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA) y emitido el Informe N° 1220-2018-AATAC-MCL-DRAT/GOB.REG.TACNA; es que consecuentemente, la Agencia Agraria Tacna emitió la **Constancia de Posesión N° 3662-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de diciembre del 2018.**

Que, mediante el Informe N° 048-2019-OAOCh/AAT/DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 18 de julio del 2019; el Investigador Agrario IV, Olga Aurora Ortega Choque; remite a la Agencia Agraria Tacna, el Expediente Administrativo N° 9683-2018, a fin de que se resuelva la nulidad de la Constancia de Posesión solicitada por el Coronel Jorge Alberto Madueño del Pratt – JEMA de la 3ª Brig. Cab. "Tacna".

Que, mediante el Oficio N° 284-2019-AATAC/DRAT.GOB.REG.TACNA, de fecha 18 de julio del 2019, la Agencia Agraria Tacna; remite el Expediente Administrativo mencionado en el párrafo precedente, a la Oficina de Asesoría Jurídica; en mérito al Escrito con Registro N° 3954-2019 de fecha 17 de julio del 2019, sobre Nulidad de Constancia de Posesión interpuesta por el Coronel Jorge Alberto Madueño del Pratt – JEMA de la 3ª Brig. Cab. "Tacna"; a fin de resolver lo peticionado.

Que, el Escrito con Registro N° 3954-2019, de fecha 17 de julio del 2019; contiene el Oficio N° 021 III DE/3ª Brig Cab/SEAL, de fecha 08 de julio del 2019, remitido por el Crl. Cab. Jorge Alberto Madueño del Pratt – JEMA de la 3ª Brig. Cab. "Tacna"; en el que se señala que, la persona identificada como Javier Wilber Vargas Yapurasi, con fecha 16 de marzo del 2019 habría ingresado a terrenos de propiedad del Ejército del Perú, sustentando con el documento "*Constancia de Posesión N° 3662-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA*", emitido por la DRAT, se le habría adjudicado aproximadamente 2472.77 M2; terreno que estaría sobre las 293 Has., 1652 M2, inscritas en la Partida Registral N° 11011238 con U.C. 02762, de propiedad del Ejército del Perú, conducida por más de 40 años. Además, indica que el área de terreno por el que se expide la Constancia de Posesión, no contaría con construcciones, plantaciones, trabajos de agricultura u otros.

Que, con Oficio N° 445-2019-OAJ-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 07 de agosto del 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRAT, solicita al Director de Saneamiento de la



# Resolución Directoral Regional

N° 138 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 JUN 2020

Propiedad Agraria y Catastro Rural, remitir información catastral del predio sobre el cual se emite la Constancia de Posesión N° 3662-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, conforme al Plano Perimétrico y Memoria Descriptiva del Expediente Administrativo N° 9683-2018; determinando si este predio se encuentra superpuesto sobre el predio de la U.C. 02762, de propiedad del Ejército del Perú.

Que, con Oficio N° 1161-2019-OAJ-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 07 de agosto del 2019, se le solicita al Coronel Jorge Alberto Madueño del Pratt, remita Certificado de Búsqueda Catastral (actualizada), emitida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, del predio rural denominado Parcela N° A-01 con un área de 0.2473 Has., ubicado en el Sector Para Chico, del Distrito, Provincia y Departamento de Tacna; con la finalidad de precisar y certificar la titularidad de dominio del área de interés, verificar la presunta sobreposición en predio inscrito. Documento recepcionado según Guía de Remisión Externa en fecha 08 de agosto del 2019.

Que, conforme al Principio de Impulso de Oficio, establecido en el Numeral 1.3<sup>1</sup>, del Artículo IV, del TUO de la Ley N° 27444, la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRAT, solicitó al Área de Saneamiento se identifique la presunta sobreposición que existe del terreno denominado Parcela N° A-01, de 0.2473 Has, ubicado en el Sector Para Chico, del distrito, provincia y región de Tacna, sobre el terreno que es conforme indica el Coronel Jorge Alberto Madueño del Pratt, es de propiedad del Ejército del Perú con U.C. 02762; por lo que conforme al Oficio N° 702-2019-DR-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 12 de agosto del 2019, el Director de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, remite a la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRAT el Informe Técnico N° 223-2019-EJBV-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 09 de agosto del 2019, mediante el cual precisa que según su base de datos, el predio al que se hace referencia en la Constancia de Posesión N° 3662-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA (Parcela N° A-01 con un área de 0.2473 Has., ubicado en el Sector Para Chico, del Distrito, Provincia y Departamento de Tacna), se superpone a las UCs 02730 y 02762; pero que al revisar en SSET no existe información alfanumérica de la UC 02762, y se tiene como información de la UC 02730, que los titulares catastrales son las personas identificadas como Aida Luzmila Pajares Cohaila y Saúl Antonio Quintanilla Zevallos; corroborado con la Copia Informativa de Plano Catastral y la Superposición SICAR – GIS.

Que, con el propósito de contar con mayores elementos de convicción, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió el Oficio N° 1360-2019-OAJ-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 16 de setiembre del 2019; dirigido al Coronel Cab. Jorge Alberto Madueño del Pratt, con lo que se le solicita remita el Certificado de Búsqueda Catastral (actualizada) emitida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP; documento que hasta la fecha no se ha presentado; y que por el contrario, la remisión de dicha información se ha dilatado conforme al Escrito con Registro N° 5290-2019, de fecha 20 de setiembre del 2019, el que contiene el Oficio N° 024/III DE/3<sup>a</sup> Brig Cab/SEAL, de fecha 18 de setiembre del 2019, en la que se explica que el pedido ha sido elevado a la instancia correspondiente (Cuartel General del Ejército), a fin de que se autorice el trámite del pedido del el Certificado de Búsqueda Catastral (actualizada); considerando que ha transcurrido el plazo de cuatro (04) meses, desde la fecha en que se solicitó por última vez, afirmación corroborada con el Oficio N° 030-2020-DR-ATDAI/GOB.REG.TACNA, de fecha 07 de

<sup>1</sup> 1.3 Principio de Impulso de Oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.



# Resolución Directoral Regional

Nº 138 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

05 JUN 2020

febrero del 2020, emitido por el Área de Administración Documentaria y Archivo de la DRAT en atención al Oficio N° 084-2020-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 06 de febrero del 2020; emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRAT, mediante el cual precisa que únicamente se ha recepcionado con fecha 20 de setiembre del 2019, el Oficio N° 024/III DE/3ª Brig Cab/SEAL, de fecha 18 de setiembre del 2019; y que hasta la fecha no existe otro documento registrado y/o ingresado a nombre del administrado.

Que, lo señalado en el párrafo precedente, es en aplicación al Artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la Carga de la Prueba, "173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley. 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

Que, es necesario advertir que en la última solicitud contenida en el Oficio N° 1360-2019-OAJ-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 16 de setiembre del 2019, se dictó un apercibimiento en caso de incumplimiento; en el que se señala textualmente: "(...). Ello en un plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de declararse por desestimado lo solicitado por su despacho."

Que, el plazo de 10 días hábiles tiene como sustento legal en el Artículo 143° del TUO de la Ley N° 27444, en el que indica: "**Plazos máximos para realizar actos procedimentales:** A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: (...) 4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados". Entendiéndose, que en el presente caso se ha excedido de dicho plazo establecido en la norma.

Que, el Artículo 197° Numeral 197.1 del TUO de la Ley N° 27444 prescribe "Pondrán fin al procedimiento la resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del Artículo 199°, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable".

Que, el Artículo 202° del TUO de la Ley N° 27444, sobre Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado; señala: "En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes".

Que, la doctrina señala que, el abandono es la forma de terminación del procedimiento administrativo que tiene lugar mediante una declaración de la Administración Pública cuando, paralizado por causas imputables al interesado, este no remueve el obstáculo dentro del plazo que la ley señala. En otras palabras, el abandono del procedimiento es el medio para evitar





# Resolución Directoral Regional

Nº 138 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 JUN 2020

conflictos indefinidos por la inercia del particular, quien deberá mostrar interés en obtener su continuación. HUTCHINSON, señala que los únicos procedimientos susceptibles de caer en abandono son aquellos promovidos por el interesado y no los iniciados de oficio, cuya conducción y resolución siempre obedecen a un interés público directo.

Que, la doctrina es clara en señalar que el abandono se configura por el transcurso del tiempo sin la realización de actos procesales dentro de un procedimiento inactivo; en el cual se deben configurar los presupuestos para la operatividad del abandono, los que son; la paralización del procedimiento imputable al interesado, requerimiento previo al particular, silencio del interesado y la decisión de la autoridad. Cuando opera el abandono, el interesado no queda impedido de ejercer su pretensión en un nuevo procedimiento.

Que, estando al marco legal citado precedentemente se emite la Resolución Directoral Regional N° 66-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 13 de febrero del 2020, que resuelve en su **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, EL ABANDONO**, del procedimiento administrativo sobre Nulidad de Constancia de Posesión N° 3662-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 10 de diciembre del 2018, petitionado por el Crl. Cab. Jorge Alberto Madueño del Pratt – JEMA de la 3ª Brig. Cab. "Tacna", mediante Solicitud con Registro N° 3954-2019 de fecha 17 de julio del 2019, **SIN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**, estando a los considerandos expresados en la presente resolución, acto que fuera debidamente notificado al administrado con fecha 17 de febrero del 2020 y cuya constancia de notificación obra en el Expediente Administrativo incoado a folios (50).

Que, con Oficio N° 068-2020-DR-ATDAI/GOB.REG.TACNA, de fecha 13 de marzo del 2020, la Responsable del Área de Administración Documentaria y Archivo; informa que el administrado no ha presentado Recurso Impugnatorio y/u otro documento de similar naturaleza, con respecto a la Resolución Directoral Regional N° 66-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 13 de febrero del 2020, en atención al Oficio N° 161-2020-OA-DR-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 13 de marzo del 2020, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica.

Que, el Inciso 218.2 del Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que, el término para la interposición de los recursos de impugnación contra los actos administrativos es de quince (15) días perentorios y habiendo transcurrido el plazo en referencia, sin que se haya interpuesto recurso impugnativo contra la Resolución Directoral Regional N° 66-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 13 de febrero del 2020, corresponde declarar firme el citado acto administrativo en concordancia con el Artículo 222° del TUO de la Ley precitada, que establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Estando a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 070-2020-GR/GOB.REG.TACNA y de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:



# Resolución Directoral Regional

Nº 138 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 JUN 2020

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FIRME**, Resolución Directoral Regional N° 66-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 13 de febrero del 2020, que resuelve en su **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, EL ABANDONO**, del procedimiento administrativo sobre Nulidad de Constancia de Posesión N° 3662-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 10 de diciembre del 2018, petitionado por el CrI. Cab. Jorge Alberto Madueño del Pratt – JEMA de la 3ª Brig. Cab. "Tacna", mediante Solicitud con Registro N° 3954-2019 de fecha 17 de julio del 2019, **SIN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**, estando a los considerandos expresados en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, en sujeción a lo prescrito en el Artículo 197° Numeral 197.1 concordante con el Artículo 228° Numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a las partes pertinentes.

## REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA  
ING. WILSON/ERIK MONTESINOS PAREDES  
DIRECTOR



Distribución:  
Administrados  
DRA.T  
OAJ  
OPP  
AATAC  
Exp. Adm.  
Archivo

WEMP/mesg